

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 11/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220009300	Verbal	ROSA ANGELICA GOMEZ MONTROYA	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	Auto termina proceso por desistimiento ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	07/12/2023		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que concede recurso apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 14 DE MARZO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	07/12/2023		
05615318400120220028800	Ordinario	MONICA MARIA AGUDELO JARAMILLO	ISRAEL DE JESUS GARCIA HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO CURADOR - ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	07/12/2023		
05615318400120220048100	Verbal Sumario	MARTA DORY ALVAREZ DE VERGARA	MARIA IRENE SANCHEZ DE OTALVARO	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO	07/12/2023		
05615318400120230004400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR YEPES OSPINA	ARGEMIRO YEPES OSPINA	Auto resuelve solicitud INFORMA SOBRE PUBLICACIÓN	07/12/2023		
05615318400120230014200	Verbal	ALBA ROCIO ZAPATA JIMENEZ	GUILLERMO LEON BEDOYA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 20 DE MARZO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	07/12/2023		
05615318400120230027600	Verbal	MARIA EFIGENIA GOMEZ GOMEZ	WILLIAM TOBIAS LOPEZ AGUILAR	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A EMPLAZAR - ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN CONFORME A CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	07/12/2023		
05615318400120230033200	Verbal	SILVIA DEL CARMEN UPEGUI JARAMILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELFATLI DE JESUS ALVAREZ NAVARRO	Auto que Nombra Curador A HEREDEROS INDETERMINADOS, ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	07/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho y su disolución
DEMANDANTE:	Rosa Angélica Góez Montoya
Demandado:	Gustavo León Quiroz Tirado
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022-00093-00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 573
ASUNTO:	Acepta desistimiento- Ordena archivo

El apoderado judicial la parte demandante desistió de la demanda de la referencia, y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene la parte actora de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Ello implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315 reglamenta quienes no pueden desistir de las pretensiones, y el Estatuto Procesal, establece en la decisión que acepte el desistimiento también se condenará a quien desiste en costas y perjuicios, éste último por el levantamiento de las medidas cautelares, excepto, entre otras, cuando las partes así lo convengan (Art. 316 No. 1).

En el presente caso, el desistimiento presentado proviene del apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra facultado para ello; y a la fecha no había sido integrado el contradictorio, razón por la cual se aceptará el desistimiento, y no se condenará en costas, debido a que no se causaron. Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, promovido por Rosa Angélica Góez Montoya, identificada con C.C. 32.293.548, en contra del señor Gustavo León Quiroz Tirado, identificado con C.C. 8.292.305.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que, hubiesen sido decretadas y practicadas. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la interesada.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas y perjuicios.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9cdcc295cc6e27a12870ba8047bd4410c9d08bb31bd9ffa048bb7ccfde364**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00243-00

Vencido el término de traslado que ordena el artículo 326 del Código General del Proceso, y en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 321 del mismo estatuto, se concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el cual fue formulado por el representante judicial de Claudia Laura Baumgartner, en contra del auto proferido el 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por ella formulado.

De otro lado, continuando con el trámite del proceso, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día jueves **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA: Nueve (09:00) de la mañana,** diligencia en la cual se agotará la práctica de pruebas dispuesta en auto del 20 de febrero de 2023, se expondrán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe147caf7761428512bae6cd4a6fdc58b016b11451cae1a7870b6e24d3232e34**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de la Paternidad -Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2022-00288-00

El curador ad-litem designado por el juzgado, manifestó que “declina” de tal nombramiento, toda vez que funge como defensor de oficio, curador ad litem y/o en amparo de pobreza en más de cinco (5) procesos vigentes.

En consecuencia, de conformidad al artículo 48 del C.G.P., debido a que el curador ad-litem designado justificó la imposibilidad de aceptar tal nombramiento, en razón a que acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, se nombrará en su reemplazo a la abogada Mariluz Franco Álzate, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono: 5611956 – 3103598174, y correo electrónico [mariluzfrancoa@hotmail.com](mailto:mariluzfrancoa@hotmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente y una vez acepte el cargo, se dará el traslado de ley correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Villa Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989479b3e3cee4513ee39e0d5bfaa02f5d5e260713bbfdaa75e5a0728e6b1fc7**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Fijación cuota alimentaria
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00481-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 567
<b>Asunto</b>	Requerimiento

Acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, documento enviado y debidamente cotejado por la empresa de envíos Servientrega, que da cuenta de que el 2 de septiembre de 2023 la demandada se rehusó a recibir la comunicación, conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite que la empresa postal dejó la citación en el lugar de destino. Lo anterior, para proceder a la notificación por aviso, en la forma establecida en el artículo 292 ibíd.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0811a60d4253d452585d4717a5d0a5ceb85a29131dce2f23c1afe207523db505

Documento generado en 07/12/2023 04:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00044-00

Mediante correo electrónico recibido el 02 de noviembre de la corriente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la autorización para realizar la publicación de la sentencia proferida en el trámite, en un periódico diferente a “El Tiempo”, debido a que no ha obtenido respuesta de ese medio de comunicación.

Al respecto, se pone de presente a la togada que, el numeral e) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que al dictarse sentencia de adjudicación de apoyos deberá ordenarse la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

En el caso de la referencia, si bien en la sentencia del 5 de octubre de 2023, se indicó que la decisión debía publicarse en el periódico “El Tiempo”, tal disposición no puede entenderse como una proscripción para que se realice en otro diario de amplia circulación nacional, sino como una enunciación, pues asumir una posición contraria, implicaría un exceso ritual manifiesto, en razón a que la citada norma tiene como finalidad la publicidad de la decisión judicial a nivel nacional, objetivo que se satisface a través de un diario de amplia circulación nacional diferente a El Tiempo.

En consecuencia, se autoriza a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 5 de octubre de 2023, en un diario de amplia circulación nacional, diferente a El Tiempo, esto es, en El Espectador o El Nuevo Siglo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Villa Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

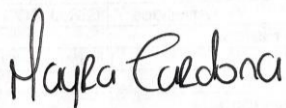
Código de verificación: **19f39bd6620bd00c9fbabc631bbc54362347eb2ad887c5f830a75051f5dd3aa0**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la reforma a la demanda y demanda de reconvención, se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria en ambos casos, acreditándose igualmente la remisión de los escritos de respuesta y excepciones de mérito a la contraparte, sin pronunciamiento frente a los medios exceptivos formulados, en ambos casos. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 04 de diciembre de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00142-00

Vencido el término de traslado para contestar la demanda inicial y la demanda de reconvención, se procede a señalar el día miércoles **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hora: nueve de la mañana (09:00 a.m)**, para llevar a efecto la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989635340cc328410e36167dca51d5d40579d4496998ae5abefd359af6b9107**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**

Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00276-00

Mediante correo electrónico recibido el 15 de noviembre de la corriente anualidad, la parte actora allega constancia de empresa de envíos 472 que da cuenta que el demandado William Tobías López Aguilar rehusó recibir la comunicación que le fue remitida, por cuanto "*Dice no recibir nada sin saber el contenido*", y solicita entonces, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se ordene su emplazamiento.

La petición anterior no será acogida por el Juzgado, en tanto, el emplazamiento para notificación personal contenido en el artículo 293 del C.G.P., sólo es pertinente cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, teniendo, por el contrario, en este caso, la certeza de que en la dirección informada reside el señor López Aguilar, al punto que este se negó a recibir la documentación.

Ahora bien, dado que la empresa de envíos 472, hizo devolución de la comunicación, sin expedir constancia, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, de que, debido a que rehusó recibir, fue dejada la comunicación en el lugar, y que daría lugar a tenerla como efectivamente entregada, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir nuevamente la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, a través de empresa de envíos autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expida certificación en los términos dichos, en caso de rehusar nuevamente a recibirla el demandado.

Se recuerda al profesional del derecho que si bien la Ley 2213 de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, deberá proceder a materializar la notificación en los términos del estatuto procesal, acreditando el envío de la citación para notificación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., documento echado de menos en el memorial recibido.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Villa Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d616f9eab7c9f461f51f1bad5ba1f96447fe90e10b5c04ce0b7d6655e6bc8**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00332-00

Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Neftali De Jesús Álvarez Navarro, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias a la profesional del derecho Mariluz Franco Álzate, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico [mariluzfrancoa@hotmail.com](mailto:mariluzfrancoa@hotmail.com). Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Villa Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f8b7e202991f8d3447c0dadcdcfcb3561fdc95c34a1bbbb6dc34f54b63fa8c**

Documento generado en 07/12/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>